go, el Brigadier General Harry Lee, Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 19 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 721.

ENMIENDA A LAS ORDENES EJECUTIVAS NOS. 146 Y 338, REFERENTE A LA ASIGNACION DE FONDOS PARA ATENCIONES ESCOLARES Y SANITARIAS.

G. O. No. 3304.

POR CUANTO, las disposiciones del Artículo 1° de la Orden Ejecutiva No. 146, y del Artículo 15 de la Orden Ejecutiva No. 338, han dado lugar a interpretaciones opuestas de los funcionarios de los gobiernos interesados, tanto el central como los municipales,

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 1° de la Orden Ejecutiva No. 146, queda enmendado de modo que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1. La cantidad que durante cada año natural se asigne para atenciones escolares no debe, bajo ningún concepto, representar menos del quince por ciento (15%) de los ingresos que durante el mismo año perciba tal municipio para sus atenciones generales. Este último ingreso se averiguará excluyendo de la suma total de todos los impuestos y demás rentas que se perciban o se cobren, la de los impuestos que se cobren (a) para el uso

y en beneficio del Gobierno Dominicano, y (b) las que a continuación se expresan:

"(a) Las sumas que resulten en beneficio de los Ayuntamientos por concepto de la Ley de Caminos;

"(b) Las que produzca el impuesto sobre vehículos de motor, etc., según lo previsto en la Ley de Vehículos;

"(c) Las que se reciban por el Ayuntamiento de Monte Cristy del arrendamiento de las salinas del "Cayo Pablillo", y del Acueducto Municipal de aquella ciudad hasta que sea cancelada la deuda contraída para comprar dicho acueducto;

"(d) Los beneficios que se reciban por el Ayuntamiento de Puerto Plata de su Acueducto Municipal, para atender a los gastos de éste;

"(e) El producido de la venta de parcelas de terreno municipal para fines legalmente asignados."

ARTICULO 2. El Artículo 15 de la Orden Ejecutiva No. 338, queda enmendado de modo que se lea de la manera siguiente:

"Artículo 15. Cada municipio que durante cualquier año natural recibiere para sus atenciones generales menos de diez mil pesos oro ($10,000), asignará durante el mismo año el diez por ciento (10%) de esta suma para las atenciones de sanidad y beneficencia; y cada municipio que durante cualquier año natural, tuviere para iguales atenciones ingresos ascendentes a diez mil pesos oro ($10,000), o más, destinará al mismo fin el quince por ciento (15%) de tales ingresos. Los ingresos para atenciones generales se averiguarán excluyendo de la suma total de todos los impuestos y demás rentas que se perciban o cobren, la de los impuestos que se cobren (a) para el uso y en beneficio del Gobierno Dominicano, y (b) las que a continuación se expresan:

"(a) Las que resulten en beneficio de los Ayuntamientos por concepto de la Ley de Caminos;

"(b) Las que produzca el impuesto sobre vehículos de motor, etc., según lo previsto en la Ley de Vehículos;

"(c) Las que se reciban por el Ayuntamiento de Monte Cristy del arrendamiento de las salinas del "Cayo Pablillo", y del Acueducto Municipal de aquella ciudad hasta que sea cancelada la deuda contraída para comprar dicho acueducto;

"(d) Los beneficios que se reciban por el Ayuntamiento de Puerto Plata de su Acueducto Municipal para atender a los gastos de éste;

"(e) El producido de la venta de parcelas de terreno municipal para fines legalmente asignados."

ARTICULO 3. Se aprueban y legalizan las asignaciones de fondos para atenciones escolares y sanitarias, que anteriormente, durante los años 1918, 1919 y 1920, fueron aceptadas y aprobadas por la Secretaría de lo Interior y Policía, la de Justicia e Instrucción Pública, y la de Sanidad y Beneficencia, más los "balances sobrantes de los fondos de instrucción pública, correspondientes a los años de 1918, y 1919", según fueron acordados por la Secretaría de lo Interior y Policía y la de Justicia e Instrucción Pública.

ARTICULO 4. El efecto de esta Ley se entiende estar en vigor desde el 1º de Enero de 1921.

ARTICULO 5. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 25 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 722.

Que enmienda el Artículo 31 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación.

G. O. No. 3304.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-